SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 13 de diciembre de 1972 *

En el asunto 44/72,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Arbeitsgericht Rheine, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Pieter Marsman, Deuringerstraat 161, Hengelo, Países Bajos,

demandante en el procedimiento principal,

y

M. Rosskamp, 4432 Gronau, Beckerhookstraße 84, República Federal de Alemania,

demandada en el procedimiento principal,

una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 48 del Tratado de la Comunidad Económica Europea y del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77),

* Lengua de procedimiento: alemán.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: R. Monaco (Presidente de Sala), Presidente; P. Pescatore, Presidente de Sala; A.M. Donner, A. Trabucchi y J. Mertens de Wilmars (Ponente), Jueces;

Abogado General: Sr. K. Roemer;
Secretario: Sr. A. Van Houtte;

dicta la siguiente

Sentencia

(No se transcriben los antecedentes de hecho.)

Fundamentos de Derecho

1 Considerando que mediante resolución de 15 de mayo de 1972, recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de julio de 1972, el Arbeitsgericht Rheine planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 48 del Tratado y del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77);

2 que, según el artículo 48 del Tratado, la libre circulación de los trabajadores supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo;

que según el artículo 7 del Reglamento nº 1612/68 el trabajador nacional de un Estado miembro no podrá ser tratado en el territorio de otros Estados miembros

y por razón de su nacionalidad, de forma diferente que los trabajadores nacionales, en cuanto se refiere a las condiciones de empleo y de trabajo, especialmente en materia de retribución, de despido y de reintegración profesional o de nuevo empleo, si hubiera quedado en situación de desempleo (apartado 1 del artículo 7), sino que se beneficiará de las mismas ventajas sociales y fiscales que los trabajadores nacionales (apartado 2 del artículo 7).

3 Considerando que de los autos se deduce que el procedimiento principal se refiere a la cuestión de si un trabajador de nacionalidad neerlandesa, empleado en una empresa alemana y víctima, en la República Federal de Alemania, de un accidente laboral del que resultó una incapacidad de más del 50 %, goza en Alemania de la protección especial contra la resolución del contrato establecida por el artículo 14 de la Ley de 16 de junio de 1953 relativa a las incapacidades graves toda vez que cumple los requisitos a que está supeditada la concesión de dicha protección, si bien no reside en la República Federal de Alemania, requisito este último que solamente se exige a los trabajadores extranjeros y no a los que poseen la nacionalidad alemana;

que la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional tiene por objeto dilucidar si la prohibición de discriminación contenida en el artículo 48 del Tratado y en el artículo 7 del Reglamento nº 1612/68 se refiere también a la protección especial contra la resolución del contrato que el legislador de un Estado miembro sólo concede a determinadas categorías de trabajadores, por consideraciones específicas de carácter social.

4 Considerando que para asegurar la libre circulación de trabajadores, fundamental en el mercado común, el artículo 48 del Tratado prescribe la abolición de toda discriminación entre trabajadores por razón de la nacionalidad, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo;

que esta disposición sólo está sometida a las reservas enumeradas exhaustivamente en el apartado 3 y que se refieren al orden público, a la seguridad y a la salud pública;

que la normativa comunitaria en materia social se basa en el principio de que el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro debe garantizar a los

nacionales de los otros Estados miembros empleados en su territorio las mismas ventajas que reconoce a favor de sus propios nacionales;

que, por este motivo, la prohibición de discriminación del artículo 48 se extiende también a la protección especial concedida por la legislación de un Estado miembro a favor de determinadas categorías de trabajadores por motivos de carácter social.

5 Considerando que el artículo 7 del Reglamento nº 1612/68 cuando menciona expresamente el despido entre las condiciones de trabajo y de empleo de las que se deben beneficiar los trabajadores de otros Estados miembros en igualdad con los trabajadores nacionales no hace otra cosa que dar correcta ejecución al artículo 48;

que de ello se deduce que esta disposición contempla también las condiciones particulares, en concreto las relacionadas con la resolución del contrato, de las que se pueden beneficiar en un Estado miembro determinadas categorías de trabajadores nacionales.

Costas

6 Los gastos efectuados por la Comisión de las Comunidades Europeas, por el Gobierno de la República Federal de Alemania y por el Gobierno de la República Italiana, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso;

que, dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, en un procedimiento pendiente ante el Arbeitsgericht Rheine, por lo que corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto;

vistos los autos;

habiendo considerado el informe del Juez Ponente;

oídas las observaciones orales del demandante en el procedimiento principal, de la Comisión de las Comunidades Europeas, del Gobierno de la República Federal de Alemania y del Gobierno de la República Italiana;

oídas las conclusiones del Abogado General;

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en especial, sus artículos 48 y 177;

visto el Reglamento nº 1612/68 del Consejo y, en especial, su artículo 7;

visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea y, en especial, su artículo 20;

visto el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Arbeitsgericht Rheine mediante resolución de 15 de mayo de 1972, declara:

La prohibición de discriminación en las condiciones de empleo y de trabajo que establece el artículo 48 del Tratado y el artículo 7 del Reglamento nº 1612/68 del Consejo se refiere también a la protección

especial, particularmente contra la resolución del contrato, que la legislación de un Estado miembro concede a determinadas categorías de trabajadores por motivos de carácter social.

Monaco Pescatore Donner

Trabucchi Mertens de Wilmars

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 13 de diciembre de 1972.

El Secretario
A. Van Houtte

El Presidente
R. Monaco